



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Rendición de Cuenta 11001410375120210028700

Se resuelve la solicitud de excepciones previas propuestas por el apoderado de la pasiva (fl. 151 a 152), se advierte que por tratarse de un proceso de única instancia¹, tramitado a través del procedimiento verbal sumario², no es admisible el trámite de las excepciones previas conforme a lo normado en el artículo 101 del C.G.P, sino, según lo establecido en el artículo 391, inciso 7 de la norma en cita: *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*.

Por tanto, como quiera que la excepción planteada se propuso en término para un recurso y se corrió traslado de estas por auto (fl. 403), asegurándose el derecho de defensa y contradicción de las partes, procede el Despacho a su resolución en los términos de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de octubre de 2021.

Mediante el auto impugnado se admitió la demanda de Rendición Provocada de Cuentas propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTA GUAYACAN P.H, contra la señora MARLLY YULIETH AGUILAR. La referida decisión fue recurrida por el apoderado de la parte demandada fundando su reparo en la *“excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, no obstante, se evidencia que la censura del recurrente no está llamada a prosperar con base en las siguientes consideraciones:

Arguye el apoderado demandado que para el año 2017 la CONSTRUCTORA BOLIVAR, contrató una póliza de copropiedades con la compañía aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, siendo necesario gestionar un crédito con la sociedad SERVIFIN SA.S para su pago, el cual fue aprobado 17 de diciembre de 2017, por el representante legal de ese momento, el señor Gustavo Eugenio Ochoa en representación de GMR Inversiones.

Indica que su representada la señora MARLLY YULIETH AGUILAR PINILLA, fue elegida como administradora de la copropiedad demandante en fecha 16 de diciembre de 2017, con entrega de funciones el día 30 de enero de 2018, por lo que según él esta no participó en la selección o contratación de compañía de seguros antes referenciada.

Refiere que para el 17 de diciembre de 2019 la demandada verificó el estado de las cuentas de la copropiedad, identificando un débito automático por valor de \$20.376.000, que fue puesto en conocimiento de la contadora.

Concluyó indicando que la gestión de la pasiva culminó en el año 2020 y al momento de la entrega se verificaron los balances y estados financieros con visto bueno del revisor fiscal y el contador, sin observaciones; consignando el revisor fiscal en su informe anual que se había cumplido con la gestión y con las obligaciones de carácter legal financiero y tributario, por lo que invoca la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, regulada por el artículo 100 del Código general del proceso.

En el término de traslado, la parte demandante indicó que la proposición de las excepciones fue extemporánea al haber transcurrido más de 3 días desde la notificación del auto admisorio y su presentación, así mismo alegó que los argumentos del recurrente carecen de fundamento al solicitar integración de litisconsorcio sin mencionar de forma clara las personas que presuntamente deben ser llamadas a comparecer.

Sea lo primero aclarar, que no existe extemporaneidad de la excepción propuesta, como lo afirma el demandante, ello por cuanto el demandado presentó el medio exceptivo en fecha 4 de noviembre de 2021 (fl. 114) y fue tenido como notificado por conducta concluyente por

¹ Artículo 17 C.G.P.

² Artículo 390 C.G.P.

auto de fecha 7 de febrero de 2022 (402), puesto que la notificación que alega el demandante haber aportado de fecha 27 de octubre de 2021 (109 a 113), no fue tomada en cuenta al no cumplir con los presupuestos del Decreto 806 de 2020, hoy con vigencia permanente por ley 2213 de 2022, al no remitirse al demandado la copia de la demanda y anexos requeridos. “ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Subrayado fuera del texto.

Aclarado lo anterior, se procede con el estudio del recurso, tendiendo en primer término que, el artículo 61 del C.G.P, establece frente a los litisconsortes necesario lo siguiente: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; ...”.*

Ahora, como quiera que la finalidad del proceso de rendición provocada de cuentas, no es otra cosa que compeler al demandado a que de cuentas respecto de la gestión encomendada y a partir de ellas definir los saldos pendientes que pudieran llegar a existir, por tanto, se hace necesario verificar quien es la persona llamada a rendir las cuentas, que para el presente asunto no es otra que la señora MARLLY YULIETH AGUILAR PINILLA, en su calidad de administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTA GUAYACAN P.H, durante su nombramiento como representante legal del mismo.

Ello por cuanto dentro de las funciones del administrador según lo normado en la ley 675 de 2001 están³: “Preparar y someter a consideración del Consejo de Administración las cuentas anuales, el informe para la Asamblea General anual de propietarios, el presupuesto de ingresos y egresos para cada vigencia, el balance general de las cuentas del ejercicio anterior, los balances de prueba y su respectiva ejecución presupuestal”.

Siendo así, es dado concluir que de acuerdo con lo expuesto no es admisible entender que en el asunto bajo estudio existe una relación de litisconsorcio necesario, ya que la demandada como administradora es la única persona obligada a rendir las cuentas solicitadas; siendo procedente fallar el proceso sin la intervención de otras personas, máxime si se tiene en cuenta que el demandado no precisó ni acreditó las personas que presuntamente deban ser vinculadas como pasiva, basando el recurso en simples manifestaciones.

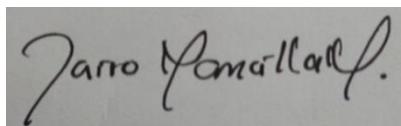
Es de advertir que el proceso de rendición provocada de cuentas busca en últimas que quien ejerce o ejercía la administración rinda cuentas de una determinada gestión, sin que para ello sea necesario vincular en el presente asunto a personas diferentes de quienes la ley impone la obligación de rendirlas.

Bastan las anteriores consideraciones para no modificar el auto cuestionado y en su lugar ratificar lo decidido en dicha providencia negando la excepción planteada por medio del recurso.

Por lo brevemente expuesto se **DISPONE**:

CONFIRMAR el auto de fecha 20 de octubre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 055 de fecha 12 de mayo de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Rendición de Cuenta 11001410375120210028700

De conformidad con el art. 286 del C.G.P, se corrige el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante al cual se corrió traslado de las excepciones planteadas (fl. 403), en el sentido de indicar que el término de traslado son 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso y no como allí se indicó.

Por secretaria córrase traslado de la tacha de falsedad presentado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTA GUAYACAN P.H (fl. 352), a las partes por el término de 3 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 055 de fecha 12 de mayo de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA